



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

Rito Alexander Santos Pinzón, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron causados a la demandante, por la aparente omisión y falla del servicio, al intervenir de manera negligente y omisiva dentro de la Tutela 2017-0903, en su deber legal de protección, recomendando al despacho en conocimiento de la acción constitucional se negara el amparo impetrado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, se le requiere al apoderado de la parte actora para que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., establezca de manera clara y específica un acápite de pretensiones de la demanda, pues mientras en algunos apartes indica que la misma se presenta contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por *“los perjuicios causados por las actuaciones arbitrarias y negligentes de la Universidad del Rosario”* mas no indica nada por las actuaciones propias de la entidad demandada. Adicionalmente, en otros apartes indica la responsabilidad, *“debido a la violación al debido proceso al interior de la Universidad del Rosario, y posteriormente ante la organización del Estado (Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación) que sin la observancia de los principios de igualdad e imparcialidad negó el amparo constitucional de Tutela a solicitud del Ministerio Nacional (...) configurándose de esta manera una grave violación al debido proceso por parte de la administración nacional, que rompe con el principio de confianza legítima en la administración de justicia (...)”* e incluso solicita que se impongan *“sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar contra la Universidad del Rosario”*, quien ni siquiera está vinculada como demandada dentro del proceso de la referencia.

AUTO NO.925

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se requiere al apoderado de la parte actora para que incluya en la demanda los hechos de manera clara y precisa, determinados, clasificados y numerados conforme a las pretensiones presentadas, pues no tiene en cuenta los factores de tiempo, modo y lugar del mentado acápite, sin que guarden un orden textual ni cronológico que no permite separar si lo que pretende es fundamentar la responsabilidad de la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, así como por la conducta de la Universidad del Rosario, de los Jueces Constitucionales que conocieron la acción de tutela, o incluso, de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos constitucionales, en sus decisiones adoptadas.
3. Del mismo modo, denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, teniendo en cuenta que el cuerpo de la misma menciona responsabilidades endilgadas a la Universidad del Rosario, a la Rama Judicial a través de los jueces que conocieron la acción de tutela, o de la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare a quiénes demanda que, en caso de ser también demandados, indique clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a la Universidad del Rosario, a la Rama Judicial y/o la Procuraduría General de la Nación, o por el contrario y en caso de ser únicamente la Nación-Ministerio de Educación Nacional, debe establecer de forma separada, clara y precisa el daño jurídico imputado de ésta única respecto a las demás entidades que menciona en la demanda, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez aclarada la legitimación por pasiva y de ser procedente contra los demás demandados, adicionalmente se requiere al apoderado para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad Universidad del Rosario, conforme a lo estipulado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., y el agotamiento respectivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a todas las accionadas.

4. Por otro lado, y en caso de ser solamente la mencionada como demandada, es necesario que la parte actora establezca de forma clara y precisa cuál es la fuente del daño atribuible a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional (pues no se tiene certeza si es respecto a su actuación dentro de la tutela 2017-0903 ó frente a las respuestas al derecho de petición y recursos ordinarios presentados en el año 2019, tal y como fue presentado en las pruebas), y la fecha de su consolidación, pues de los

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

hechos expuestos en la demanda no es claro el momento exacto del daño antijurídico alegado respecto a esa entidad sino que las fechas que establece en la demanda son frente a la Universidad del Rosario y a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

61

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00197-00
DEMANDANTE: Rito Alexander Santos Pinzón
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

Código de verificación:

6f08cc1caa355e8ffb26fd7debba8cb34963d979d1c665888c8474a3234b09b9

Documento generado en 21/09/2021 10:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>